



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Venado Tuerto,

Y VISTOS: Los autos caratulados "**CULIC, MARIA EUGENIA Y OTRO c/ META INC S.A. Y OTROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expediente Nro. **FRO 980/2024** en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Venado Tuerto, a mi cargo, Secretaría Civil, de los que,

RESULTA:

1) En fecha 19/02/2024 comparecen ante este Juzgado Federal de Venado Tuerto María Eugenia Culic y Cesar Darío Espejo e interponen medida autosatisfactiva contra META INC S.A. a fin de que se ordene a la demandada, la eliminación de la cuenta Instagram@espejoculic ID 60295754202 Facebook Estafa espejo ID 6155469214767, y de toda publicación fotográfica y escrita que involucre a los comparecientes en dichas cuentas e ID.

Explican que se encuentran unidos en matrimonio desde el 18/02/2005, que tienen dos hijos Nicolas Matías Espejo (18 años) y B.G.E. (13 años). Manifiestan que tanto ellos, como sus hijos son usuarios de redes sociales, que son propiedad de META INC S A.

Explican que se vieron involucrados en dichas redes con imágenes tratándolos de "estafadores" "buscamos a Cesar Espejo y María Eugenia Culic por estafa por cheques sin fondos" "Cesar Darío Espejo buscado por estafa con cheques sin fondos con la empresa que comparte con su señora María Eugenia Culic" entre



otras, como surge de las capturas de pantalla que acompañan.

Refieren que dichas publicaciones se vienen realizando en forma permanente arrobando a sus hijos, como a familiares, al Club Centenario de esta ciudad donde concurren sus hijos y a Cooperación Mutual Patronal Seguros donde se desempeña hace más de 23 años.

Que ante esta situación realizan denuncia penal por ante el MPA de Venado Tuerto, en fecha 29/11/2023 D 3001-06182023-1 de la cual aún no han sido convocados.

Que, además, han solicitado pericia informática por parte de Ing. Informática María Eugenia Casco quien pudo determinar el origen de las publicaciones como así también el ID de las mismas.

Explican que surge del dictamen, Instagram a obtención de ID de Instagram de la cuenta “@espejoculic” resultado de ID de Instagram 60295754202, el único dato de identificación de una cuenta de Instagram que no varía en el transcurso del tiempo es el número que se le asigna la base de datos de usuarios de la red social en el momento de creación de la cuenta por parte de quien la registre, es asignado de forma automática por la plataforma Facebook, de la cual forma parte la red social Instagram y al este ID se asociarán todas las publicaciones, imágenes, videos y diferentes datos subidos por el usuario.

Del mismo modo, informan el resultado ID de Facebook: 61554692914767.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Manifiestan que la situación se ha vuelto insostenible, dado que las publicaciones les provocan a ellos, y a su núcleo familiar gravámenes irreparables, no tan solo por las difamaciones infundadas sino además por el temor que le genera la situación por probable pérdida de trabajo.

Además, manifiestan que sus hijos adolescentes sufren una situación angustiante ocasionando dificultades en relación a sus pares.

Citan jurisprudencia. Fundan en derecho su pretensión. Refieren acerca de la procedencia de la medida autosatisfactiva. Ofrecen prueba.

2) En fecha 19/02/2024 se tiene por iniciada la acción y se requiere a los comparecientes a acompañar copia de las actuaciones del CUIJ NRo. 21-27712085-9 en trámite por ante el Juzgado en Feria de la 3ra. Circunscripción Judicial de Venado Tuerto, y copia de las actuaciones penales iniciadas como consecuencia de la demanda penal radicada ante el MPA de Venado Tuerto.

3) En fecha 21/02/2024 los actores acompañan lo solicitado.

Mediante decreto de la misma fecha se tiene por cumplimentado con lo requerido y se requiere que acompañen, en caso de existir y tener en su poder, constancias de reclamos o intimaciones previas a las demandadas. Se corre vista al Fiscal en los términos de los arts. 25 y 39 de la ley 24.946.

En fecha 22/02/2024 se ordena, previo a todo trámite oficial al Juzgado de 1° Instancia de Distrito



en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Venado Tuerto, a los fines de que informe si la Resolución N° 13 de fecha 12/01/2024 dentro de los autos caratulados "CULIC, MARÍA EUGENIA C/ META INC. S.A S/ MEDIDAS CAUTELARES Y PREPARATORIAS-CIVIL", CUIJ: 21-27712085-9 se encuentra firme, y en su caso, de estimarlo correspondiente, remita los mencionados autos a este Juzgado Federal. Como consecuencia de ello, se suspéndase el trámite, dejándose sin efecto, la vista corrida al Fiscal Federal.

4) En fecha 22/02/2024, los actores manifiestan que han realizado las denuncias como cuenta sospechosa desde la misma aplicación, la cual no registra el acto ni genera número de reclamo, y que pese a ello, continúan las publicaciones, motivo por el cual acuden a la Justicia a fin de un pronunciamiento que evite mayores perjuicios de los que están ocasionando como responsable de las plataformas digitales. Acompañan última publicación que les fue compartida.

5) En esa misma fecha, se acompañan y agregan en formato papel los autos "CULIC, MARIA EUGENIA C/ META INC. S.A S/ MEDIDAS CAUTELARES Y PREPARATORIAS - CIVIL" CUIJ N°: 21-27712085-9, procedente del Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial de la Primera Nominación de Venado Tuerto, procediéndose a su digitalización, y corriendo nueva vista al Fiscal Federal.

6) El 06/03/2024 el Fiscal Federal contesta vista, y refiere que este Juzgado resulta competente para entender en los presentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Mediante escrito de la misma fecha la actora acompaña nueva publicación de fecha 04/03/2024 para su agregación.

7) En fecha 07/03/2024 se tiene por contestada la vista fiscal, presente lo manifestado por la actora y se dispone el pase a despacho para resolver, decreto que firme y consentido deja a las actuaciones en estado de dictar el presente.

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO

Vienen los presentes a resolver la medida autosatisfactiva solicitada por los actores, consistente en que se ordene a META INC S.A., y/o FACEBOOK e INSTRAGRAM, la eliminación de la cuenta Instagram@espejoculic ID 60295754202 Facebook Estafa espejo ID 6155469214767, y de toda publicación fotográfica y escrita que los en dichas cuentas e ID.

II.- DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Cabe señalar en primer término, que si bien la medida autosatisfactiva peticionada carece de acogimiento legislativo, en supuestos excepcionales los Tribunales han despachado medidas con las características de la solicitada, encuadradas dentro de la normativa de las medidas cautelares tradicionales.

Conforme la doctrina que pugna por el reconocimiento de este instituto procesal, dentro de los llamados procesos urgentes, la medida autosatisfactiva constituye una pretensión autónoma (esto es, no accesoria o tributaria de otro proceso principal), que



se agota con su despacho favorable, implica una satisfacción definitiva a la pretensión deducida y se dicta in audita pars, circunstancia que impone una mayor prudencia en la apreciación de los requisitos de urgencia y la probabilidad de que la pretensión sea atendible.

En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia en cuanto a que "...corresponde dejar sin efecto la medida cautelar... ya que excede la mera finalidad asegurativa de derechos con que el instituto cautelar se encuentra regulado por los arts. 230 y concordantes del Cód. Procesal, sin que el accionante hubiese alegado un supuesto de excepcional urgencia en que la procedencia de una tutela anticipada pudiese encontrar sustento en el principio constitucional de defensa en juicio" (CNFed. Contencioso-administrativo, sala I, 11/11/04.- Bomchil, Máximo c. Poder Ejecutivo Nacional).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que toda persona que pretenda la tutela anticipada mediante una medida como la que se incoa en autos, debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien en forma fehaciente razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (cfr. N 306. XLI de 21/3/06).

III. - EL CASO DE AUTOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Cabe ingresar al estudio de los presupuestos de la medida solicitada.

En relación a la **verosimilitud del derecho**, del análisis de las constancias de autos, esto es capturas de pantallas aportadas por los actores de las publicaciones de Facebook e Instagram (ver constancias agregadas al expte.), surge determinada información e imputación, que de no ser cierta, afectarían la imagen y el honor de los Sres. Culic y Escudero.

Así, de las mismas, surgen imágenes y textos referidos ellos, tales como: ***“LOS ESPEJOS SRL - Estafa con cheques sin fondos BUSCAMOS A CESAR ESPEJO Y SRA. MARIA EUGENIA CULIC, Presidente y vicepresidente de LOS ESPEJOS S.R.L.”***; ***“CHEQUES EMITIDOS Y LUEGO DENUNCIADOS COMO ROBADOS. Tremendo TRUCHO ESPEJO-CULIC MARIA EUGENIA CUIT 30-717558487 LOS ESPEJOS S.R.L.”***; ***“EDUARDO ESPEJO CESAR DARIO ESPEJO - MARIA EUGENIA CULIC, ESTAFADORES CON CHEQUES SIN FONDOS”***; ***“Buscamos a César Espejo - María Eugenia Culic. Cheques sin fondos “Los Espejos SRL” Fernando Espejo / Eduardo Espejo”***, entre otros, en Instagram; y ***“cheques sin fondos”***, en Facebook, cuestión que ha sido constatada por el suscripto en la referida aplicación y sitio web.

En tal sentido, la parte actora manifiesta haber efectuado la denuncia como cuenta sospechosa, y pese a ello, al día de la fecha dicho contenido continúa publicado en la cuenta ***“Espejoculic”*** en Instagram.



Ahora bien, para delimitar el decisorio, corresponde inicialmente describir los elementos del caso traído a estudio.

Es preciso destacar inicialmente, que en el caso se encuentran en colisión dos derechos reconocidos constitucionalmente. Por un lado, **la libertad de expresión sin censura previa**, que se encuentra receptado por la ley 26.032 que establece la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Por el otro **un derecho personalísimo de la persona, el derecho a su propia imagen, a su nombre, y al honor**, siendo este uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, aprecia y enaltece colocándolo dentro de sus más preciados dones.

Ahora bien, cuando la agresión no proviene de los medios de comunicación, el tema es más complejo por lo que la medida intentada debe otorgarse con prudencia y criterio restrictivo. Las publicaciones fueron realizadas por un particular el que goza asimismo protección conforme el derecho de libertad de expresión consagrado por el art. 14 y 32 de la Constitución Nacional, art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como asimismo El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos , que dispone: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", y el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 que establece: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"; Asimismo el art. 1 de la ley 26032 establece que la búsqueda recepción y difusión de ideas de toda índole, a través del servicios de internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

Sin embargo, cuando tenemos la potencialidad agravante de la noticia, y no se ha dado a conocer la fuente de las informaciones transmitidas, ni se ha omitido la identidad del implicado en el hecho, como tampoco se ha utilizado un tiempo de verbo potencial, no existe margen de duda en cuanto al ejercicio imprudente de su derecho de informar, por lo que debe prevalecer el derecho a la imagen, al honor. Ello con arreglo a lo resuelto por CSJN, en el caso "Campillay" que aplico por analogía en el que se sostuvo: "... implicó un ejercicio imprudente de su derecho de informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la



reputación de las personas -admitida aun la imposibilidad práctica de verificar su exactitud-imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito”(fallo:308:789).

En el caso, las publicaciones han referido expresamente a la identidad de los hoy actores, y no se han acompañado constancias que permitan verificar la exactitud de las afirmaciones transcritas y publicadas, no habiéndose tampoco referido a un potencial respecto de la actividad que ellos desplegarían, razón por la cual, no puede preponderarse la protección de la libertad de expresión como una suerte de autorización para menoscabar derechos, debiendo en tal caso cesar la posible afectación a los derechos personalísimos.

No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben informar la fuente, ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador.

Pues, en el caso, se trata de una alteración de la vida privada de los actores, causada por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

divulgación de información que se presentó públicamente, bastando entonces la mera posibilidad de su falsedad, para ponderar los derechos personalísimos de los actores, por sobre el derecho a la libertad de expresión de terceros. En el caso, un desconocido.

Habré de valorar también, la denuncia realizada por el Sr. César Darío Espejo en fecha 29/11/2023 ante el Ministerio Público de la Acusación (Fiscalía Regional 3 UF Venado Tuerto), bajo el CUIJ NRO. 21-09293870-8, en la que se resolvió desestimar el caso y archivar el legajo (cfr. Resolución de fecha 05/01/2024). Al considerar el Ministerio Público Fiscal que no surgían elementos de convicción suficiente para considerar que se está ante un hecho punible, sin perjuicio de que en el futuro surjan nuevas evidencias que permitan ordenar la reapertura de la investigación penal preparatoria

Que, con base a lo expuesto, al identificarse y advertirse el potencial menoscabo a la imagen y honor que la información e imputaciones vertidas podrían producir en los actores, motivado en la falta de constatación y verificación de exactitud de las afirmaciones transcriptas publicadas, debo tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado.

Ahora bien, respecto del requisito ineludible del **peligro en la demora**, la determinación de la urgencia, que es de la esencia de estas medidas por las propias características del medio empleado, de los derechos involucrados, y la actualidad de la



publicación, debe darse por sobreentendido, infiriéndose el riesgo de un perjuicio irreparable en defecto de una solución judicial rápida.

Cabe señalar que *“el bien jurídico protegido es la **privacidad** en sentido amplio, contemplada en el **art. 19 de la Carta Magna**. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal.. la que se encuentran en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen **circulan sin su control**”* (CSJN, 21/11/2006, Di Nunzio Daniel F. c/ The First National Bank Of Boston Y Otros s/ Habeas Data, Fallos: 329:5239).

Sin perjuicio de ello, también habré de valorar la situación fáctica descrita por los actores en relación a sus dos hijos adolescentes, N.M y B.G -siendo esta última menor de edad-, y la influencia social que pudiera tener en ellos, de mantenerse los textos informados por los actores.

Por lo expuesto, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos de la pretensión impetrada por los actores que se relaciona con sus derechos fundamentales, debiendo estar a la interpretación de la ley y los hechos del caso, guiados por la finalidad de dar prioridad a su tutela efectiva

Por tanto,

2) **RESUELVO:** Hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la Sra. MARIA EUGENIA CULIC y el Sr. CESAR DARIO ESPEJO, por los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento y ordenar a tal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

efecto a la empresa META INC S.A., FACEBOOK e INSTRAGRAM a la inmediata eliminación de la cuenta "Instagram@espejoculic" (ID 60295754202) de Instragram, y "Estafaespejo" (ID 6155469214767) de Facebook, y toda publicación fotográfica y escrita, que involucre a los actores en dichas cuentas, todo ello bajo apercibimiento de ley. A tal efecto, líbrese oficio ley 22.172 a la firma META INC S.A., FACEBOOK e INSTAGRAM, a tales efectos. Insértese y hágase saber. -

